Interlocutorio	36
Radicado	05266 40 03 002 **2021 00283 01**
Proceso	Verbal-2da instancia
Demandante (s)	Unidad Residencial Monteverde P.H
Demandado (s)	Alfonso Ortiz Laguna y otra
Decisión	Revoca auto, ordena librar mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado el 12 de julio de 2021 el cual rechazo demanda al no cumplirse con la totalidad de los requisitos exigidos en auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

1. Unidad Residencial Monteverde P.H a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra Alfonso Ortiz Laguna y Alba Nubia Ríos Gómez solicitando el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración más el cobro de intereses moratorios para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-364410 que corresponde al apartamento 408 de la Unidad Residencial Monteverde P.H.

Mediante auto de 08 de abril de 2021 se inadmitió la presente demanda, estableciendo como requisitos, entre ellos:

"2.- Deberá indicarse el domicilio del representante legal de la parte demandante, de igual modo sin ser menos importante deberá señalar el Nit de la propiedad horizontal demandante, y el domicilio de cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. (...)"

El apoderado demandante allega memorial el 07 de mayo de 2021 subsanando los requisitos.

Mediante auto de 12 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado rechazó la demanda, aduciendo:

"(...) el apoderado aportó memorial el 7 de mayo de 2021, con el que subsanó los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del auto inadmisorio, sin embargo frente al requerimiento hecho en numeral 2°, nada se dijo respecto al domicilio del representante legal de la parte demandante y el domicilio de cada uno de los demandados, pues simplemente se limitó a informar el NIT de la unidad residencial, de esta manera, como quiera que la parte actora no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Despacho, se procede a rechazar la demanda en los términos del inciso 4° del art. 90 del C.G.P."

2. En el término de traslado, el apoderado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó la demanda manifestando que, en el numeral primero se informó el correo electrónico del demandante y su dirección física además del correo electrónico del representante legal.

Ello no significa el no cumplimiento de aquel requerimiento, simplemente en el numeral primero se estableció parte de la subsanación del requisito exigido en el numeral 2°, pues el representante legal tiene su domicilio y residencia en la Unidad Residencial Monteverde PH, Apartamento 108, por lo tanto, hubo subsanación total de requisitos exigidos; razón por la cual, solicita sea revocado dicho auto.

El despacho mediante auto de 11 de agosto de 2022 manifestó que, al momento de subsanar los requisitos, la parte demandante no fue precisa al señalar que el lugar de notificación de la parte demandada, del representante legal y de los demandados, correspondía a sus domicilios, por lo que, atendiendo al debido proceso no puede presumirse las exigencias realizadas por cada una de las partes.

En consecuencia niega la reposición planteada frente a la providencia cuestionada.

CONSIDERACIONES

1.El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para decidir si revoca o reforma la decisión.

Al referirse al recurso de apelación, el artículo 322 del Código General del Proceso, dispone: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: "*(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)*

2. El artículo 90 del C.G.P precisa: "*(...) los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá deplano.(...)*"

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3.En el asunto *sub examine* el demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, no debió rechazarse la demanda por no cumplimiento de requisitos, pues manifiesta haber cumplido con ellos a cabalidad, en punto del segundo requisito informa que se cumplió con él en parte en el numeral primero y segundo.

Ahora bien, evidencia el despacho que, el artículo 82 del C.G.P referente a los requisitos de la demanda en su numeral 2° requiere el domicilio de las partes, en este caso, la parte demandante es una persona jurídica sin ánimo de lucro, y por lo tanto, su domicilio se evidencia en la certificación de reconocimiento de personería jurídica que expide la Alcaldía de Envigado, la cual se encuentra ubicada en la calle 21 Sur N° 41 A 73- Envigado, la cual fue informada por el apoderado en su escrito de demanda inicial; diferente es lo solicitado por el juzgado de primera instancia, esto es, domicilio

del representante legal que en ningún caso constituye un requisito solicitado en el artículo citado en precedencia

Por lo tanto, no es aceptable el argumento dado por el juzgado de primera instancia, pues existe norma que regula tal situación; en conclusión, habrá de revocarse la providencia de 12 de julio de 2021 que rechazó la demanda y en su lugar se ordenará al juzgado de origen librar mandamiento de pago, dado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en auto inadmisorio de 08 de abril de 2021 en tiempo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado el 12 de julio de 2021 que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Ordenar al juzgado de origen librar mandamiento de pago, dado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en auto inadmisorio de 08 de abril de 2021 en tiempo.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00283-01

17-01-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f8d88eeee2578a5cbd574137454d9f4a004aa80534959b043a077580c32a5c**

Documento generado en 17/01/2023 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica